No. Expediente: 1658 -2CP02-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión
2. Tema de la Iniciativa.	Radio, Televisión y Cine
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputada Oralia Vega Ortiz, a nombre del Diputado Alberto Amador Leal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de mayo de 2008
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de mayo 2008
7. Turno a Comisión.	Radio, Televisión y Cinematografía

II.- SINÓPSIS

Permitir la transmisión simultánea de los contenidos de la amplitud modulada en la frecuencia modulada. La autorización para esta transmisión simultánea de contenidos por los concesionarios y permisionarios de la banda de amplitud modulada se denominará "combo".

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	**LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**
	Decreto por el que se agrega un párrafo segundo al artículo 15 y se adiciona el artículo 18 a la Ley Federal de Radio y Televisión
Artículo 15.- La instalación de una difusora de radio que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.	**Artículo 15.** La instalación de una difusora de radio que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse será considerada como una estación nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.
No tiene correlativo	**Lo anterior no resultará aplicable para las concesiones y los permisos de amplitud modulada que retransmitan sus contenidos en los términos del artículo 18 de esta ley.**
Artículo 18. *(Se deroga)*	**Artículo 18. La autoridad otorgará las autorizaciones correspondientes a efecto de que los concesionarios y permisionarios de la banda de amplitud modulada puedan transmitir de manera simultánea sobre la banda de frecuencia modulada. A la autorización para la transmisión simultánea de contenidos por los concesionarios y permisionarios de la banda**

	de amplitud modulada se denominará "combo".
	Transitorios **Primero.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Cofetel, en sus respectivos ámbitos competenciales, tendrán 60 días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto, para expedir las reglas que serán aplicables a la entrega de las autorizaciones a los concesionarios y permisionarios de amplitud modulada. **Tercero.** Cualquier concesionario o permisionario de amplitud modulada que desee obtener autorización para hacer una retransmisión en frecuencia modulada deberá presentar la solicitud correspondiente dentro de los 90 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto. Con lo anterior no precluye el derecho de los concesionarios y permisionarios para presentar su solicitud de autorización cuando lo estimen conveniente. **Cuarto.** En los casos en que haya saturación de las bandas de FM, las autoridades competentes deberán otorgar los permisos prioritariamente a los radiodifusores que no tengan alguna estación de FM. **Quinto.** Las autorizaciones serán expedidas hasta en tanto no se

	termine la transición del sistema analógico de radiodifusión sonora al sistema digital.

LAL